

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/78/2012
RECORRENTE:

SUJETO OBLIGADO: XX AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 13 trece de marzo de 2013 dos mil trece, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente RR/78/2012 se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Que la hoy parte recurrente solicitó a la Unidad Municipal de Acceso a la Información del XX Ayuntamiento de Mexicali, lo siguiente:

“... Solicito al Ayuntamiento de Mexicali en formato pdf copias de los auxiliares contables, respecto del pasivo circulante y del no circulante del Estado de Situación Financiera al 30 de junio de 2012...”

II. Posteriormente, mediante oficio número 51/09/2012, de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2012 dos mil doce, firmado por la Contadora General del XX Ayuntamiento de Mexicali, Magdalena Álvarez Zazueta, le fue notificada la siguiente respuesta:

“... No es posible dar respuesta a su solicitud conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Baja California, con fundamento en:

Artículo 29.- Se considera información confidencial;

II.- Los datos personales que requieran el consentimiento de las personas para su difusión o distribución, y cuya divulgación no esté prevista en una Ley.

Artículo 30.- Los particulares podrán entregar a los sujetos obligados, con carácter de confidencial, la siguiente información:

II.- La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable o jurídico o administrativo, relativos a una persona física o moral, que pudiera ser útil para un competidor, o que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Artículo 31.- Los Sujetos Obligados no podrán difundir los datos personales contenidos en los sistemas de datos, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado un consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

De lo anterior se infiere la confidencialidad de la información hacia los datos personales de las personas que se presentan en la información contenida en los auxiliares solicitados, dado que en su contenido se hace referencia a datos particulares como nombre, montos, referencia documental, etc. Y en consecuencia incluye adeudos de todo tipo tanto a proveedores en general, como de obra pública así como proveedores de aspectos tales como de seguridad pública, adicionalmente contempla datos de retenciones que son competencia única de los trabajadores, así como en su caso contratos cuyo clausulado impide la exposición de su contenido por disposición expresa.”

III. Con fecha 29 veintinueve de septiembre de 2012 dos mil doce, el entonces solicitante, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia recurso de revisión, en virtud de su inconformidad en relación a la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.

IV. Motivo por el cual, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con fecha 1 primero de octubre de 2012 dos mil doce se emitió auto mediante el cual se admite el recurso de revisión antes descrito, mismo que le fue notificado al Sujeto Obligado con fecha 2 dos de octubre de 2012 dos mil doce para efecto de que dentro del término correspondiente presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

V. En virtud de lo anterior, con fecha 17 diecisiete de octubre de 2012 dos mil doce, se recibió contestación por parte del Sujeto Obligado, donde entre otras cosas manifestó lo siguiente: “... la solicitud de información efectuada por el hoy recurrente... se advierte ambigua y oscura, toda vez que solo señala como fecha límite “.. el 30 de junio del 2012”, para que se le brinden los datos relativos al “... pasivo circulante y no circulante”, pero no especifica desde que fecha pretende se le entregue dicha información, lo cual deriva en que dicha petición sea inatendible solo en lo tocante a que no cumple con el aspecto de claridad, debido a lo cual se solicita a ese H. Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, que requiera al hoy recurrente para efecto de que aclare el periodo de tiempo respecto del cual solicita la información...” (sic).

VI.- Con fecha 22 veintidós de octubre del 2012 dos mil doce, este Órgano Garante dictó proveído mediante el cual le concedía a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación de recurso emitido por el Sujeto Obligado.

VII.- Posteriormente, con fecha 12 doce de noviembre de 2012 dos mil doce, se dictó proveído mediante el cual se citó a las partes a audiencia de conciliación, misma que se desahogó en fecha 21 veintiuno de noviembre de 2012 dos mil doce, a la cual no compareció la parte recurrente, no así el representante legal del Sujeto Obligado, quien asistió a la audiencia en la hora y fecha señalada para tales efectos.

VIII.- En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 3 tres de diciembre de 2012 dos mil doce, se dictó acuerdo, donde se otorgaban a las partes 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan alegatos, siendo omisas la parte recurrente en presentarlos, no así el Sujeto Obligado, quien lo hizo en tiempo en forma y los presentó ante este Órgano Garante en fecha 18 dieciocho de diciembre de 2012 dos mil doce.

IX.- En razón de que el presente recurso de revisión quedó debidamente substanciado y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentos presentados por las partes y por actuaciones, es decir únicamente pruebas documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio del presente para determinar la

procedencia del Recurso de Revisión. Atentos a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988:

*“... **IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías...”*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el análisis siguiente:

1.- El Recurso de Revisión se interpuso por la clasificación de información como reservada o confidencial, con fundamento en lo establecido en los artículos 78 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

2.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

3.- La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el XX Ayuntamiento de Mexicali, señalado como Sujeto Obligado en el presente procedimiento.

4.- No existe cosa juzgada y este Órgano Garante no advierte que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrentes respecto del mismo acto o resolución.

TERCERO.- A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente expediente, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los requisitos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, tampoco acredita haber entregado la información solicitada por el recurrente.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado, respondió conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD	<i>Solicito al Ayuntamiento de Mexicali en formato pdf copias de los auxiliares contables, respecto del pasivo circulante y del no circulante del Estado de Situación Financiera al 30 de junio de 2012</i>
CONTESTACIÓN	<p><i>No es posible dar respuesta a su solicitud conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Baja California, con fundamento en:</i></p> <p><i>Artículo 29.- Se considera información confidencial;</i></p> <p><i>II.- Los datos personales que requieran el consentimiento de las personas para su difusión o distribución, y cuya divulgación no esté prevista en una Ley.</i></p> <p><i>Artículo 30.- Los particulares podrán entregar a los sujetos obligados, con carácter de confidencial, la siguiente información:</i></p> <p><i>II.- La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable o jurídico o administrativo, relativos a una persona física o moral, que pudiera ser útil para un competidor, o que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.</i></p> <p><i>Artículo 31.- Los Sujetos Obligados no podrán difundir los datos personales contenidos en los sistemas de datos, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado un consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.</i></p> <p><i>De lo anterior se infiere la confidencialidad de la información</i></p>

hacia los datos personales de las personas que se presentan en la información contenida en los auxiliares solicitados, dado que en su contenido se hace referencia a datos particulares como nombre, montos, referencia documental, etc. Y en consecuencia incluye adeudos de todo tipo tanto a proveedores en general , como de obra pública así como proveedores de aspectos tales como de seguridad pública, adicionalmente contempla datos de retenciones que son competencia única de los trabajadores, así como en su caso contratos cuyo clausulado impide la exposición de su contenido por disposición expresa.”

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO.- Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, es decir, que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que*

dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela “*debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder*”; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

QUINTO.- Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **máxima publicidad**, que consiste en que el Órgano Garante como intérprete y aplicador de la norma, garantice la publicación de la información que posean los Sujetos Obligados, y en caso de duda razonable, se optara por la publicidad de la información.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite**, salvo casos limitativamente establecidos, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

“... La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una

consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

SEXTO.- Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar en primer término si la información solicitada por el hoy recurrente es de carácter confidencial, y en segundo término si este Órgano Garante, debe requerir a la parte recurrente para que esclarezca y delimite su solicitud de acceso a la información.

Por lo tanto, resulta relevante en términos de la presente resolución, establecer claramente qué son los auxiliares contables, a los que se refiere la parte recurrente en la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente recurso de revisión.

Al respecto la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en sus artículos 35 y 36 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 35.- *Los entes públicos deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros diario, mayor, e inventarios y balances.”*

“ARTÍCULO 36.- La contabilidad deberá contener registros auxiliares que muestren los avances presupuestarios y contables, que permitan realizar el seguimiento y evaluar el ejercicio del gasto público y la captación del ingreso, así como el análisis de los saldos contenidos en sus estados financieros.”

Mientras que la Ley de Fiscalización Superior de los Recursos Públicos para el Estado De Baja California y sus Municipios en su artículo 36 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 36.- *Las Entidades conservarán en su poder los libros, registros y sistemas de contabilidad, los estados financieros y demás información contable, presupuestal y programática, así como los documentos comprobatorios y justificatorios de la Cuenta Pública, conforme a lo dispuesto en la normatividad establecida en materia de contabilidad, archivo gubernamental y demás disposiciones aplicables en la materia.”*

Al respecto, el Sujeto Obligado expresó que “... en los auxiliares solicitados, dado que en su contenido se hace referencia a datos particulares como nombre, montos, referencia documental, etc. Y en consecuencia incluye adeudos de todo tipo tanto a proveedores en general, como de obra pública así como proveedores de aspectos tales como de seguridad pública, adicionalmente contempla datos de retenciones que son competencia única de los trabajadores, así como en su caso contratos cuyo clausulado impide la exposición de su contenido por disposición expresa...”. De igual manera, hace alusión a lo señalado en los artículos 29, 30 y 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, referentes a la información que se clasifica como confidencial.

Ahora bien, a pesar de que el Sujeto Obligado manifestó que la información solicitada por el hoy recurrente se encuentra clasificada como confidencial, éste en ningún momento acreditó ante este Órgano Garante los datos exactos que resultan confidenciales. Aunado a lo anterior, debe precisarse que la información solicitada por el hoy recurrente atiende a uno de los objetos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, como lo es el garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los Sujetos Obligados a la ciudadanía.

Por lo tanto, aunque dentro de los auxiliares contables pudiese existir información confidencial, privilegiando el principio de máxima publicidad que debe de imperar en la aplicación e interpretación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, conforme lo dispone su numeral 1, y según lo dispuesto en su artículo 5 fracción XX en el que define como **versión pública, aquel documento en el que, para permitir su acceso, se testa o elimina información considerada por la ley como reservada o confidencial**, es factible que el Órgano Garante ordene la entrega de la información en la parte que no sea restringida.

OCTAVO.- Ahora bien, en segundo término, se analizará lo manifestado por el Sujeto Obligado en cuanto a que este Órgano Garante requiera al entonces solicitante para que aclare el periodo de tiempo respecto al cual es que solicita la información, es necesario precisar que el fundamento utilizado por el Sujeto

Obligado no es aplicable al caso en concreto, pues el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala que la prevención que deberá de realizar el Órgano Garante se realizará por imprecisiones en el Recurso de Revisión, y no así en la solicitud de acceso a la información pública, por lo que se inserta el artículo referido:

Artículo 80.- *El Órgano Garante deberá prevenir al solicitante sobre las imprecisiones de forma o fondo que advierta en el recurso; en tal caso, se suspenderá el procedimiento y se le concederá un plazo no mayor de cinco días hábiles para subsanarlas.*

Sin embargo, el artículo 58 de la Ley de la materia, señala lo siguiente:

“Artículo 58.- *Cuando la solicitud de información resulte confusa, sea omisa en contener los datos necesarios para la localización de la información, o no satisfaga alguno de los requisitos previstos en el artículo que antecede, y la **Unidad de Transparencia** no cuente con los elementos necesarios para suplir la deficiencia, **SE REQUERIRÁ AL INTERESADO** para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del requerimiento, haga las aclaraciones pertinentes o subsane las omisiones en que haya incurrido; en este caso, el cómputo del término para la entrega de la información solicitada iniciará una vez que el interesado presente la solicitud con la aclaración o corrección...”*

Del contenido del artículo antes citado, se observa claramente que en caso de que alguna solicitud de acceso a la información resulte confusa o bien sea omisa en contener datos necesarios para la localización de la información, **SERÁ LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUIEN REQUERIRÁ** al solicitante para que subsane dicha omisión, en este caso particular, correspondía a la Unidad Municipal de Acceso a la Información del XX Ayuntamiento de Mexicali, hacer el requerimiento al entonces solicitante respecto de su solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio UMAI-57412.

Por lo tanto, resultan improcedentes los argumentos vertidos por el Sujeto Obligado, en el sentido de que este Órgano Garante sea quien solicite a la parte recurrente esclarezca su solicitud de acceso a la información y delimite la temporalidad respecto de la cual requiere la información solicitada.

Por lo tanto, al no haber realizado la Unidad de Transparencia el requerimiento necesario para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, el Sujeto Obligado deberá entregar la versión pública de los auxiliares contables, respecto del pasivo circulante y del no circulante del Estado de Situación Financiera al 30 treinta de junio de 2012 dos mil doce.

NOVENO.- Por lo expuesto anteriormente y de conformidad con los Considerandos Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que dé acceso a la parte recurrente a la información que solicita, a través de la entrega de la versión pública de los auxiliares contables, respecto del pasivo circulante y del no circulante del Estado de Situación Financiera al 30 treinta de junio de 2012 dos mil doce.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por lo expuesto anteriormente y de conformidad con los Considerandos Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que dé acceso a la parte recurrente a la información que solicita, a través de la entrega de la versión pública de los auxiliares contables, respecto del pasivo circulante y del no circulante del Estado de Situación Financiera al 30 treinta de junio de 2012 dos mil doce.

SEGUNDO.- SE EXHORTA al Sujeto Obligado a que en el procedimiento de acceso a la información, en los casos en que la solicitud de información resulte confusa, sea omisa en contender datos necesarios para la localización de la información, o no satisfaga alguno de los requisitos señalados en el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, atienda a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de la materia.

TERCERO.- Conforme a lo descrito en el considerando Noveno, se le concede al **XX AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado que la respuesta que emita en virtud de lo ordenado en la presente resolución deberá de publicarse en su Portal de Obligaciones de Transparencia, dentro de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio UMAI 57412. Lo anterior, en relación con lo dispuesto en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

QUINTO.- Se ponen a disposición de la parte recurrente los teléfonos 686 5586220 y 01800 ITAIPBC, así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución

SEXTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ**, quien autoriza

y da fe, el día 3 tres de abril de 2013 dos mil trece fecha en que se concluyó el engrose y se firmó.

(RUBRICA)
ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(RUBRICA)
ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(RUBRICA)
ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(RUBRICA)
MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/78/2012, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 16 DIECISÉIS HOJAS.-